



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0575/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETRÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0575/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El catoce de abril de dos mil veintuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de diecinueve de abril, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente, no presentó escrito o promoción alguna en la cual realizará sus manifestaciones respecto a la respuesta en vía de cumplimiento emitida por el Sujeto Obligado.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, determino **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000008420, ordenando que emita una nueva respuesta en la que el Sujeto Obligado, en la que:

- Turne de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, a efecto de que respecto de la fecha informada como "*primer periodo*" (primero de febrero de dos mil diecinueve), indique en qué archivos realizó la búsqueda de la información, y tomando en cuenta que las fechas referidas en las convocatorias del Programa Altepétl, realice de forma fundada y motivada las aclaraciones a que haya lugar al respecto.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en la cual pretendió dar cumplimiento a la resolución, proporcionando la siguiente información:

Remitió la solicitud de información a la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, la cual informó lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General posee la función de "Planear, formular, coordinar y supervisar la ejecución de los programas de preservación, protección y restauración de los ecosistemas del suelo de conservación de la Ciudad de México, con el propósito de conservar los servicios ambientales que generan" (Sic).
- Por tal motivo y en el entendido que el Programa Altepétl 2019, es un programa social, el cual está operado por la Secretaría del Medio Ambiente a través de esta Dirección General, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, todos los programas sociales deberán contar con sus respectivas Reglas de operación. Por tal motivo, se informa que se llevó a cabo la publicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del "Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019", en el cual se estableció que, la Unidad Técnica Operativa (UTO) pertenece a los Temas Transversales del Programa citado con anterioridad.
- En ese tenor, es preciso señalar que, dichas Reglas de Operación, no establecieron que, debía de llevarse a cabo una específica para ser

integrante de la Unidad Técnica Operativa (UTO), por lo que no se estaría contraviniendo algún precepto legal toda vez que en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México, se establece que "La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual." (Sic), es decir, de lo anterior se desprende que no se puede exigir que a la fecha tuviera que estar publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- Que en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad informó que se llevaron a cabo dos invitaciones abiertas para ser parte integrante de la Unidad Técnica Operativa, la primera de ellas se llevó a cabo el día 01 de febrero del año 2019 (siendo el único día) y la segunda fue en el periodo comprendido entre el 22 de julio y 01 de agosto del año 2019, mismas que fueron exhibidas en las oficinas de esta Dirección General.

Con el fin de robustecer lo vertido en párrafos anteriores anexo tres fotografías de las convocatorias realizadas para ser beneficiario del Programa Altepetl en el año 2019.

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Secretaría atendió cada uno de los putos ordenados en la resolución administrativa recaída en el presente recurso de revisión.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte



recurrente el día trece de mayo, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Alcaldía, entregó la información en los términos ordenados en la resolución, remitiendo el soporte documental que sustenta dicho cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día catorce de abril, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:



³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **tres de mayo de dos mil veintiuno**.

EATA



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ